

Acción de Tutela
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC,-
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL,
GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00053-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio, Caldas, seis (06) de abril de
dos mil veintiuno (2021).**

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** en representación de las personas privadas de la libertad o detenidos que se encuentran reclusos en la Estación de Policía de Supía Caldas, accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

HECHOS

Manifiesta la accionada que su representante legal, el día 16 de marzo del año en curso, realizó una visita a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Supía Caldas, encontrando privados de la libertad a los señores Jeysson Andrés Bañol Rojas, Luis Hernán Cardona Montoya, Jefferson Alonso Villada Agudelo, Fabián Alonso Quebrada Castro, Fray Eduardo Bañol Ayala, Juan Pablo Montoya Obando, Cariño Ferreira Daniel Fernando, Jhonatan Alexander Grisales Saldarriaga y Daniel Yecid Ibarra Vélez, en total nueve (09) personas, en un grave estado de hacinamiento. Pues el sitio destinado para los privados de la libertad se compone de 2 celdas, un baño – ducha y un espacio de 6 metros de profundidad por 5 de ancho, en el

cual conviven nueve (9) personas privadas de la libertad durante las 24 horas del día. Infringiendo las normas de bioseguridad y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19.

Agrega el accionante, que las entidades carcelarias no proveen alimentos a las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Supía, Caldas, y que dicha carga alimentaria, debe ser suministrada con su peculio por los familiares, y por uniformados que ejercen su función pública desde la Estación de Policía.

Informó que las personas condenadas y detenidas, no pueden gozar del derecho de redención de pena, estudio, trabajo, atención psicosocial, visitas conyugales a que tienen derecho por su condición. Tampoco cuentan con camas, ni almohadas para su descanso, pues duermen sobre el suelo en cartones, cobijas, toallas, etcétera.

Expresa que los privados a la libertad no se encuentran vinculados al servicio de salud propio del INPEC, lo que impide su acceso a la salud, encontrando el funcionario grave vulneración a los derechos fundamentales de las personas reclusas en la estación de policía de Supía Caldas.

PRETENSIONES

Solicita la entidad accionante se tutele a los privados de la libertad reclusos en la Estación de Policía de Supía Caldas, sus derechos fundamentales a la salud; a la vida en condiciones dignas, a la igualdad; al debido proceso; y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes

Se les ordene a las entidades accionadas y vinculadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC-, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Riosucio, Caldas, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Policía Nacional, al Municipio de Supía

Caldas y a la Gobernación de Caldas, realicen las gestiones necesarias para el traslado las personas reclusas en la Estación de Policía de Supía, Caldas, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS.

Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC- que mientras se materializa el traslado de los internos a un establecimiento administrado por el INPEC, les suministre de manera inmediata atención en salud y alimentación, sin ningún tipo de dilación, retraso ni demora injustificada.

Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC-, a quien corresponda, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar la afiliación de todos los ciudadanos que se encuentran privados de la libertad actualmente y a futuro en la Estación de Policía de Supía, Caldas, de tal forma que sean atendidos con los recursos del Fondo de Atención en Salud PPL 2021.

Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC-, a quien corresponda, que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a entregar a cada uno de los detenidos ubicados en la Estación de Policía de Supía, Caldas, de cama individual con colchoneta, almohada, sábanas, fundas y cobija, kit de aseo y kit de bioseguridad.

Solicita la accionante, la decisión emitida tenga efectos *inter comunis* o inter pares, con el fin de evitar el desgaste judicial posterior, y realice los demás ordenamientos que el Señor Juez considere pertinentes atendiendo las facultades ultra y extra petita de que está investido en los procesos constitucionales.

Dar aplicación al precedente vertical y horizontal, teniendo en cuenta las Sentencias del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, del 16 de octubre de 2020 y la de la Sala Penal, del

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, del 26 de noviembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido por reparto el escrito de tutela, se admite mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, disponiéndose notificar a las entidades accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaron sobre los hechos narrados en la demanda y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela, así mismo se resolvió sobre la medida previa solicitada.

Por su parte las entidades accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, manifestó: *"No puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así: Los municipios y gobernaciones tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina la normatividad vigente.*

Resulta forzoso y necesario, concluir: Que la solución a la problemática de hacinamiento no está al alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia legal para ello. Es de precisar que el hacinamiento en las cárceles es consecuencia de la alta sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales del INPEC, y que en un alto porcentaje

corresponde a DETENIDOS PREVENTIVAMENTE (sindicados, imputados). Y que los municipios y gobernaciones tienen responsabilidad con las personas detenidas preventivamente, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

En lo tocante a la materialización del derecho fundamental a la salud para ésta población en forma acertada el Gobierno Nacional promulgó el DECRETO 858 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 Por lo tanto, durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus- Covid-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata -URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho.

PETICIÓN.

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas solicito a su Honorable Despacho; NIGUESE LAS PRETENSIONES contra el

INPEC, toda vez que, quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

SE CONMINE. Al cumplimiento de los pronunciamientos proferidos por parte de la Honorable Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas y su cumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Añadió la **DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS INPEC**, lo siguiente *"El Personero Municipal de Supía sólo reclama a la entidad que no corresponde, los derechos de las personas privadas de la libertad en la estación de Policía de Supía sin reparar en las personas que ya están reclusas en los Establecimientos de Riosucio, valga decir algunos de ellos del Municipio de Supía. Sabe la autoridad Municipal de Supía cuántas personas que cometieron delitos en su jurisdicción o son oriundas del municipio están reclusas en el ERON de Riosucio. Saben en qué condiciones están.? Sabe el Personero Municipal si hay convenios para suplir las necesidades de las personas ya reclusas en los mencionados establecimientos y si se ha firmado para la presente vigencia convenio para las personas que se lleguen a recibir.?"*

Incluso el Señor Personero Municipal de Supía como representante de la sociedad y garante de los derechos de los ciudadanos de Supía, debe ejercer acciones preventivas y no solo ejercer acciones represivas como la presente que generan desgaste para la administración de justicia y penitenciaria, debe buscar que los entes territoriales cumplan con lo ordenado en la ley y en el caso de Supía que recibe las personas detenidas por qué no buscar alternativas para la construcción de una cárcel en común o un establecimiento que albergue en condiciones dignas para las personas indiciadas, RECORDAR una es la obligación con las SALAS TRANSITORIAS O ESTACIONES DE POLICÍA Y otra ES LA OBLIGACIÓN DE LA

CONSTRUCCIÓN DE CARCELES MUNICIPALES O ESTABLECIMIENTOS para tal fin, incluso no enfila su acción en contra del Gobernador de Caldas.

El Señor Personero Municipal de Supía solo encuentra la acción de tutela como único mecanismo para solucionar el problema al Alcalde Municipal frente a los detenidos de la estación de Policía de Supía sin exigirle el cumplimiento de la ley, obligando a la entidad que represento a recibir personal que no corresponde tener bajo nuestra vigilancia con el riesgo de violar los derechos de las personas reclusas en los Establecimientos del Orden Nacional bajo nuestra jurisdicción. Incluso se pasa por alto lo establecido en el decreto 804 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", facultades para los representantes de los entes territoriales para el cumplimiento de su deber legal frente a las personas con detención preventiva.

PRETENSIONES

Por estar demostrado que el INPEC no ha vulnerado derecho fundamental a la persona privada de la libertad en la Estación de policía Neira se solicita la DESVINCULACIÓN POR CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, la dirección de este centro, informó que en la actualidad su porcentaje de hacinamiento es del 84%, que las condiciones de los internos son difíciles, afectando los servicios básicos de alimentación, la atención médica, el acceso ocupacional para el plan de redención de penas. Agregó que a pesar sus condiciones se han adoptado planes de contingencia para el manejo de los afectados por la pandemia de la Covid 19.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-**, intervino así: *“Es la autoridad judicial la competente en determinar el lugar de reclusión de las personas a las cuales se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad mientras se surte el proceso penal en su contra o, si es condenada, ponerla a disposición del INPEC en el establecimiento de reclusión más cercano. Ahora bien, y tal como se indicó las entidades territoriales son las encargadas del sostenimiento y vigilancia de las personas detenidas preventivamente, para lo cual los alcaldes y gobernadores deberán incluir las partidas presupuestales correspondientes y/o celebrar convenios interadministrativos para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión. Sin embargo, en caso que la autoridad judicial determine que la medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser cumplida en establecimiento de reclusión de orden nacional a cargo del INPEC, el establecimiento respectivo deberá ejecutar la orden. De tal suerte que, dentro de las obligaciones a cargo de los Establecimientos de Reclusión establecidas en el Decreto No. 4151 de 2011 se encuentra: “3. Ejecutar la pena de prisión de la población condenada privada de la libertad, y la medida de aseguramiento de la población procesada privada de la libertad, acorde con las disposiciones judiciales.” Así las cosas, corresponde a los directores de los establecimientos de reclusión, cumplir con la orden judicial de reclusión de las personas privadas de la libertad cuya condición jurídica sea sindicado o condenado, evento en el cual la vigilancia corresponderá al INPEC.*

(...) La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. El Fondo tiene como encargo principal contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, que contratará

SOLICITUD

Reitero respetuosamente al Honorable Juzgado, se excluya de la responsabilidad impetrada por el Doctor JULIÁN RICARDO BETANCUR CASTAÑEDA en calidad de Personero Municipal de Supía, Caldas y en representación de las personas privadas de la libertad que se encuentran en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUPÍA, CALDAS, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el Personero Delegado predica, toda vez que cumple las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente. Ante lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva”.

La **POLICÍA NACIONAL** expresó que son ciertos los hechos relatados por la entidad accionante, que ante esta problemática se han intentado gestiones ante el INPEC y la administración municipal, sin obtener resultados positivos. Agregó que se implementó el lineamiento 04 de 2020 con el fin de realizar el proceso de descongestión de las estaciones con el acompañamiento de la Procuraduría Provincial de Manizales, la Procuraduría Regional de Caldas y la Defensoría del Pueblo, lográndose soluciones de medio, sin soluciones a la problemática. Agregó que el INPEC solo recibe a las personas privadas de la libertad condenadas que solo es el 5%, aduciendo que las personas sindicadas son responsabilidad de las administraciones municipales. Solicita se declare que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a las personas privadas de la libertad y que por el contrario ha sido una institución que en medida de sus posibilidades ha asumido funciones y gastos que no le corresponden ante la omisión de otras instituciones.

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS** expresó que la responsabilidad es directa del Municipio de Supía, el INPEC y la USPEC, en cual el hacinamiento es inexcusable que los agenciados no cumplan la sanción impuesta bajo criterios de dignidad y decoro. En cuanto a la seguridad alimentaria expresa que los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014 establecen la competencia en cabeza de la USPEC, para todas las personas privadas de la libertad sin importar su condición procesal. Solicita se absuelva y desvincule de esta acción constitucional.

MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS expresó: “*Como es de conocimiento, el municipio de Supía, Caldas no cuenta con un centro penitenciario donde se resguarden este tipo de personas que infringen y actúan de manera contraria a la Ley, por tal motivo los centros penitenciarios de Riosucio para hombres y de Manizales para mujeres son quienes prestan dicho servicio al municipio de Supía, quienes a su vez en acatamiento de la orden de la directiva del centro penitenciario cerraron sus puertas desde el inicio de la emergencia sanitaria, dejando así dichas personas a disposición de la policial nacional y de los municipios, los cuales como sucede en el municipio de Supía, no cuentan con la infraestructura necesaria ni con el personal idóneo para retener y privar de la libertad a estas personas.*”

Así las cosas, la secretaria de gobierno del municipio de Supía ha obrado de manera diligente en el presente asunto y es conocedora de que la estación de policía no cuenta con la infraestructura adecuada para recluir a las personas que allí se encuentran, no obstante, ha procurado garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de las personas que allí se encuentran. En lo referente a las medidas sanitarias para evitar la propagación del virus Covid-19, si bien es cierto que no se garantiza el distanciamiento social, esto se debe a que la sala de reflexión no cuenta con las especificaciones técnicas para albergar más de 5 personas, ni para tiempos prolongados, pues es una sala destinada a la detención de personas de forma momentánea o de máximo 36 horas, ya que en condiciones normales, son remitidos en la mayor brevedad o se dejan a disposición de la fiscalía para que esta resuelva si otorga la libertad o los remite al centro carcelario Inpec, sin embargo según informes presentados por la estación de policía, en cumplimiento de las medidas de bioseguridad actualmente se realiza la desinfección de la sala y se exige el tapabocas en todo momento, así mismo se dispone de alcohol y desinfectante para la desinfección de sus manos y elementos personales.

Se reitera que la estación de policía de Supía cumple con los protocolos de bioseguridad, el cual se efectúa a cabalidad en cada procedimiento captura y actividad que allí dentro se realice.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En virtud a que las mismas no se encuentran dirigidas en contra de la administración municipal de Supía, no nos oponemos, aclarando que la alcaldía municipal de Supía no ha vulnerado los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de su libertad, por el contrario, ha realizado todo lo que se encuentra dentro de sus competencias para garantizar los derechos a la dignidad humana, a la salud, a la vida y a la igualdad”.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, guardo silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y**

la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos que están siendo materialmente trasgredidos.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de los derechos fundamentales de sus agenciados, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen *«concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes»*, desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar

los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva¹, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios², pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación³.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar

¹ «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

² «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

³ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁴, al tiempo que el legislador previó la creación de los *centros de arraigo transitorio*, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁵, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁶.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales⁷, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado

⁴ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014.
⁵ Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014.
⁶ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.
⁷ Art. 29 Ley 65 de 1993.

de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria⁸, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial⁹.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión¹⁰.

La prestación de los servicios de salud y demás obligaciones de las entidades territoriales sobre la población reclusa en las estaciones de policía:

Según la Regla 24-1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos «*La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica*».

La infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el

⁸ Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

⁹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

¹⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC (artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014). Al tiempo, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015¹¹.

Siguiendo tal derrotero, las entidades territoriales accionadas, además de estar obligadas a adecuar las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía, con ventilación y luz suficiente, espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria¹², también están a cargo de la afiliación de los reclusos en los establecimientos a su cargo a través del régimen subsidiado y asumir los costos de lo que no está incluido en el POS, al igual que les corresponde ejercer control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud, en los términos del art. 44 de la Ley 715 de 2011.

Luego, las entidades del orden territorial tienen la obligación legal y constitucional no sólo de realizar convenios con el INPEC para el tratamiento de los detenidos preventivamente, sino que también les corresponde adecuar espacios en condiciones dignas para las personas privadas de la libertad transitoriamente, en los que no superen una estadía mayor a las treinta y seis (36) horas, así como la creación de cárceles en las que se hagan cargo de los presos detenidos preventivamente, en los términos legales antes referidos.

Ahora bien, la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Supía Caldas sitio determinado como centro de reclusión transitoria a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como

¹¹ En ese sentido, cfr. CSJ STP10645 – 2019; STP13441 – 2019; y T-127/16.

¹² Artículo 28A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1907 de 2014.

población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

La «*relación de especial sujeción*» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «*determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad*»¹³.

Tales obligaciones no han sido asumidas en el asunto bajo estudio, pues las autoridades del INPEC, la USPEC y los entes territoriales involucrados MUNICIPIO DE SUPÍA y GOBERNACION DE CALDAS, frente a las circunstancias descritas, no han tomado medidas urgentes a fin de conjurarlas y evitar la vulneración de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad reclusas en la Estación de Policía de Supía Caldas.

Ahora bien, es evidente el problema que enfrenta el sistema penitenciario y carcelario colombiano por causa del hacinamiento y uso de estaciones y subestaciones de policía como centros de reclusión transitoria, es una realidad que no puede desconocerse y aún más, con ocasión a la crisis sanitaria generada por la pandemia Covid-19, por lo que la Corte Constitucional, a través del auto 110 del 12 de marzo de 2020, ordenó, con efectos *inter comunis*, una serie de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en estos centros, a cargo de entidades como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en centros de reclusión transitoria, ha dicho que, aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, existe la obligación de proporcionar los servicios de atención integral en salud a quienes permanecen allí, deber que

¹³

C.C. Sentencia C-026 de 2016.

competite a las entidades territoriales durante dicho interregno, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad.

Sin embargo, también se ha precisado que, superado el término de las treinta y seis (36) horas, la protección del derecho fundamental a la salud estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, deber que no cesa ni se traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión¹⁴ (Sentencia T-151/16).

Como lo asegura la entidad accionante, la Estación de Policía de Supía Caldas, no reúne las condiciones ni siquiera para cumplir las funciones de centro de reclusión transitoria y mucho menos la de una de un establecimiento penitenciario y carcelario, pues no tiene la garantía de sus mínimos asegurables¹⁵ para satisfacer sus necesidades básicas.

Situación como la que se consigna, impone la necesidad de tomar medidas efectivas para conjurar la situación de afectación de los derechos fundamentales de quienes habitan los centros de reclusión transitoria, lo cual debe inscribirse dentro de los lineamientos trazados en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015,

Es inevitable en el caso concreto privilegiar la protección de los derechos fundamentales de los detenidos en la Estaciones de Policía de Supía Caldas, por lo tanto, esta célula judicial **tutelar** el derecho fundamental a la dignidad humana de los detenidos en la Estación de Policía de Supía Caldas.

En consecuencia se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de su representante legal, para que dentro del término de las cuarenta

¹⁴ Corte Constitucional T-151/16

¹⁵ Relacionados de manera ilustrativa por la Corte Constitucional como **las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** que deben respetar los centros penitenciarios y carcelarios en lo relativo a los principales aspectos de la vida en reclusión: 1) resocialización, 2) infraestructura, 3) alimentación, 4) derecho a la salud, 5) servicios públicos y 6) acceso a la administración pública y a la justicia. Auto A-121 de 2018.

y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo pertinente para la asignación de los cupos en un centro penitenciario del orden Nacional o Territorial, y su consecuente traslado hacia el lugar señalado para purgar su condena, de las personas que se encuentran condenados y permanecen en la Estación de Policía de Supía Caldas.

Se **ORDENARA**, al **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, con el apoyo de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del fallo de tutela, adquieran a cualquier título - y adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los establecimientos de detención transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato a un Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riosucio Caldas u otro establecimiento carcelario o penitenciario a cargo del INPEC donde cumplan la medida de aseguramiento.

Se **ORDENARA** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos y desde su mismo ingreso a la Estaciones de Policía de Supía Caldas, colchoneta, almohada, cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento. A futuro, se deberá entregar la misma provisión a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Supía Caldas.

Se **ORDENARA** al **Municipio de Supía Caldas** y a la **Gobernación de Caldas**, que en coordinación con el **Ministerio**

de Justicia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- y del **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC**, elabore, y presente un programa que auspicie lugares de reclusión transitorios, en los que puedan ser albergados en condiciones respetuosas de un mínimo vital de dignidad, a las personas privadas de la libertad de la población sindicada y/o suscriban un convenio interadministrativo con otra cárcel municipal o con el INPEC. Dicha obligación estará en cabeza del Alcalde de Supía Caldas o de quien haga sus veces.

Se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC**, que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre la alimentación a las personas privadas de la libertad, desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Supía Caldas. En cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 63 de 1995, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014.

Se **INSTA** a la accionante **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** a través de su representante legal, para que, como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el ERON de Riosucio Caldas, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización, así como el posterior traslado de los internos, con miras a acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a las entidades obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICIA DE SUPIA CADAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de su representante legal, para que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia**, disponga lo pertinente para la asignación de los cupos en un centro penitenciario del orden Nacional o Territorial, y su consecuente traslado hacia el lugar señalado para purgar su condena, de las personas que se encuentran condenados y permanecen en la Estación de Policía de Supía Caldas.

Tercero: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, con el apoyo de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del fallo de tutela, adquieran a cualquier título - y adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los establecimientos de detención transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato a un Establecimiento Penitenciario de

Mediana Seguridad y Carcelario de Riosucio Caldas u otro establecimiento carcelario o penitenciario a cargo del INPEC donde cumplan la medida de aseguramiento.

Cuarto: ORDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - y al **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos y desde su mismo ingreso a la Estaciones de Policía de Supía Caldas, colchoneta, almohada y cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento. A futuro, se deberá entregar la misma provisión a las personas privadas de la libertad desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Supía Caldas.

Quinto: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS** y a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, que en coordinación con el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, elabore, y presente un programa que auspicie lugares de reclusión transitorios, en los que puedan ser albergados en condiciones respetuosas de un mínimo vital de dignidad, a las personas privadas de la libertad de la población sindicada y/o suscriban un convenio interadministrativo con otra cárcel municipal o con el INPEC .Dicha obligación estará en cabeza del Alcalde de Supía Caldas o de quien haga sus veces.

Sexto: ORDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC**, que de manera coordinada y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre la alimentación a las personas privadas de la libertad, desde su ingreso al centro de reclusión transitoria determinado por el Municipio de Supía Caldas. En cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 63 de 1995, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 1709 de 2014.

Séptimo: INSTAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** a través de su representante legal, para que, como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el ERON de Riosucio Caldas, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización, así como el posterior traslado de los internos, con miras acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

Octavo: ADVERTIR a las entidades obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

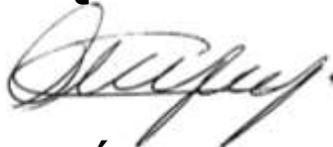
Noveno: REQUERIR a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Décimo: NOTIFÍQUESE esta decisión a los accionantes, a las accionadas por intermedio de sus representantes legales y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Décimo primero: Contra esta decisión, procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Décimo Segundo: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***d3769080cbbe1f45e8951edb4645c04ad3a8e3a4a06c8cddaad
bff11c1f67aa7***

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de Tutela
Accionante: María Enoe Ortiz de Moreno
Accionado: Dirección de Sanidad de Policía Nacional Unidad Prestadora de Salud de Caldas
Radicado 176143112001202100058

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de abril de dos mil
veintiuno (2021).**

Se procede por este auto a resolver sobre la admisión de tutela interpuesta por la señora **MARIA ENOE ORTIZ DE MORENO**, accionada **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL DE CALDAS- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS-**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, consagrados en Nuestra Constitución Política.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ENOE ORTIZ DE MORENO**, accionada **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL DE CALDAS- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS-**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, consagrados en Nuestra Constitución Política.

Segundo: NOTIFICAR este proveído a la entidad accionada **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL DE CALDAS- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para rendir un informe detallado de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela,

suministrando la documentación pertinente. Remitiendo el mismo a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **VINCULAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** y a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS**, por medio de sus representantes legales, toda vez que la mismas puede verse afectadas con las resultas de esta tutela, para que en **tres (3) días** intervengan y soliciten las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Remitiendo el mismo a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ab043a2d91cfce5c8454ed8da4b077023b0e501d0f22a648f3
9c53a92ebf79**

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

17614408900120210002701

Riosucio Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS –I**, a la sentencia de tutela proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, donde es accionante **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA** accionada la impugnante y la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE DE CALDAS**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados por la petente y ordenó a la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS -I**, el pago de las incapacidades prescritas a la accionante **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA**, y efectuar las gestiones necesarias para determinar el origen de la enfermedad que padece la accionante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS -I** en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que el a-quo ordenó el pago de las incapacidades prescritas a la accionante, sin detenerse a analizar que la accionante, no había cumplido con los requisitos que se exigen para el pago.

SOLICITUD

Revocar: la decisión proferida por el juzgado primero promiscuo municipal Riosucio - Caldas, mediante la sentencia de tutela del día 12 de marzo de 2021, contenida en el numeral segundo de la parte del resuelve, referente a ordenar a la AIC-Eps I, que en termino de cuarenta y ocho 48. horas, reconozca, liquide y pague a la señora Erika Daniela Naranjo Zuluaga, las incapacidades correspondientes al mes de enero del 2021.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA**, por haberse ordenado el pago de las incapacidades prescriptas sin tener en cuenta que esta eps no se

estaba negando al pago de las mismas, solo solicitaba que la afiliada realizará el trámite en debida forma como lo exige la normatividad vigente.

La seguridad social como derecho constitucional fundamental y la procedencia excepcional del pago de incapacidades vía acción de tutela. La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: "*La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*". La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social

Ahora bien, es claro que la acción de tutela no es el medio apropiado para dirimir controversias relativas a la reclamación de acreencias laborales, ya que tal como lo ha establecido el Código Procesal del Trabajo, para este tipo de debates se cuenta con las acciones ordinarias laborales, especialmente creadas para tales fines.

De acuerdo con lo anterior, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación.

No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales se desprende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos.

En consecuencia, dentro del ordenamiento legal se ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y se ha determinado igualmente cuándo están a cargo del empleador, las EPS o en su defecto a cargo del Fondo de Pensiones y Cesantías. concretamente la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 206 lo siguiente: "**Incapacidades.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras..."

En ese sentido, de la disposición anterior se deriva que las entidades del Sistema de Salud son las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas en enfermedad general hasta por los primeros 180 días. De igual manera, la Honorable Corte ha interpretado estos preceptos en el sentido de que no le corresponde legalmente a las Entidades Promotoras de Salud asumir el costo de incapacidades temporales originadas por enfermedad general superiores a 180 días.

Por otro lado, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, contempla que en caso de que la incapacidad se mantenga es posible prorrogar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal, siempre que exista un concepto de rehabilitación favorable, y se reconozca en favor del trabajador un auxilio equivalente a la incapacidad de la que era beneficiario.

En el presente caso, la accionante, solicitó a su eps el pago de las incapacidades prescriptas desde el pasado 29 de septiembre de 2020, mismas que su empleador pagó hasta el mes de enero de 2021, por la negativa de la accionada de asumir el pago.

Ahora bien, según la impugnante, no hubo negativa del pago de las incapacidades, la falta de pago solo se dio porque su afiliada no cumplió con lo ordenado por la reglamentación actual para el pago de las incapacidades, por lo que considera la eps accionada que no vulneró derecho alguno a la petente.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la EPS a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común hasta el día 180, a partir del día 181, el pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la respectiva A.F.P que para el caso que nos ocupa es la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR a la cual se encuentra afiliada **ERIKA DANIELA NARAJÓ ZULUAGA** hoy accionante. Para que esta disposición se cumpla es la eps a la cual se encuentra afiliada la paciente, quien debe emitir concepto favorable de rehabilitación y remitirlo al fondo de pensiones antes del día 150, obligación que en el caso que nos ocupa no cumplió la impugnante.

Ahora bien, le asiste razón a la a quo al ordenar el pago de las incapacidades hasta el día 180, y hasta cuando la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I, remita el concepto favorable de rehabilitación, que debió emitir antes del día 120 y remitir antes del día 150, a la AFP PORVENIR entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, y fue por incumplir con lo reglado en el Decreto-Ley 019 de 2012, que debe asumir la carga impuesta.

Sin necesidad de más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 12 de marzo de 2021.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada

por **ERIKA DANIELA NARANJO ZULUAGA**, accionadas **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I** y la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE DE CALDAS**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f97b33e6d53ed5070a1fa91f28501b6359177851aa2ab938b
3ae809e164245**

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Divisorio
Demandante: Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y otros
Demandado: Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de abril de 2021

Paso a despacho de la señora Juez escrito presentado por el apoderado del señor Jaime Alberto Sánchez Rivera, poniendo en conocimiento a su entender irregularidades en el recurso de queja.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00239-01
Riosucio, Caldas, seis (6) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

En orden, de entrada, debe indicar esta judicatura que en este momento procesal es improcedente estudiar cualquier solicitud proveniente de las partes, en atención a que la competencia exclusivamente se enmarcó en decidir el recurso de queja propuesto, lo cual sucedió en proveído que data del 23 de marzo de 2021.

Ahora, se advierte que el trámite del recurso fue adelantado conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso, sin evidenciarse ninguna irregularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Divisorio
Demandante: Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y otros
Demandado: Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y otros

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cad1c5180a56efd45fbb435846d5c95b552cd83acf3936cb
c683f6ae05440b**

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00209-00
Riosucio, Caldas, seis (6) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido los traslado, continuando con el trámite del presente proceso verbal de acción reivindicatoria promovida por **Luisa Fernanda Marín Londoño** contra **Roberto de Jesús Escobar Gaviria**, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **personalmente a la audiencia** a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado **Roberto Escobar Gaviria**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

1.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Nicolas Roberto Escobar Cadavid, Máximo Tecra Rossi, Isaias Daniel Escobar Cadavid** los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: No se accederá a la solicitud de inspección judicial con base en el art. 236 del C.G.P., toda vez que la parte interesada no expuso cuales son las razones por las cuales no puede allegarse la información requerida por alguno de los medios dispuestos para el efecto.

1.5. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **Luisa Fernanda Marín Londoño**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

2.2. PRUEBAS TRASLADADA: El despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**PRUEBA TRASLADADA**"- del escrito de contestación de la demanda, toda vez que de acuerdo a lo señalado por el artículo 174 del Código General del Proceso, solo pueden trasladarse las pruebas debidamente practicadas, y en el proceso donde obra la documental que se pretende trasladar, demanda de nulidad de escritura pública, causa judicial que a la fecha no tiene pruebas practicadas pues no se ha llevado a cabo la audiencia de instrucción, luego entonces, el caso en análisis no encaja dentro de la normatividad expuesta.

2.3. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Kelly Andrea Ossa, Joseph Escobar Escarraga, Sharat Escobar Escarraga y Ruben Dario Ossa**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **Luisa Fernanda Marín Londoño**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

2.5. INSPECCIÓN JUDICIAL: No se accederá a la solicitud de inspección judicial con base en el art. 236 del C.G.P., toda vez que la parte interesada no expuso cuales son las razones por las cuales no puede allegarse la información requerida por alguno de los medios dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Verbal de acción reivindicatoria
Demandante: Luisa Fernanda Marín Londoño
Demandada: Roberto de Jesús Escobar Gaviria
Interlocutorio 125

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af4cba7c7e4b054167ebb145f6ad10a237037c86fcba9e0ab065
8085a73bd2b5**

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 17 de marzo de 2021, se allega escrito de objeción en tres (3) folios, y posterior, el 24 del mismo mes y año, a través de correo electrónico en un (1) folio se presenta escrito de complementación de la objeción.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, seis (6) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido el término de traslado del inventario de bienes, y del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto, dentro del presente trámite de reorganización empresarial adelantado por el señor Rene Alejandro Marín Hoyos, en tiempo oportuno el acreedor Juan Fernando Valencia Trejos a través de su apoderado judicial, presentó escrito de objeción.

En ese orden, y de las objeciones presentadas contra el inventario de bienes, y del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto, allegado por el deudor-promotor del proceso de reorganización empresarial del señor **Rene Alejandro Marín Hoyos, CÓRRASE TRASLADO** a los interesados por el término de **tres (3) días** hábiles para los fines previstos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

El anterior traslado se fija mediante este proveído el 07 de abril de 2021, y el término iniciará a contar desde el día 08 del mismo mes y año, tanto en los estados electrónicos como en la fijación de traslado de la baranda virtual que posee este despacho judicial en la página de la rama judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/88>

Por último, en atención al poder allegado, se reconoce personería suficiente al doctor Albeiro Hurtado Tamayo, a fin de que represente en esta instancia al señor Juan Fernando Valencia Trejos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **tres (03) días de las objeciones presentadas** contra el inventario de bienes, y del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al doctor Albeiro Hurtado Tamayo identificado con tarjeta profesional No. 39.933 del C. S de la J para que represente en esta instancia al señor Juan Fernando Valencia Trejos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Interlocutorio 124

Código de verificación:

**4d393d4763eb078b33f64d130fe3141ddffdfd4d6ad529b2439
dc060820d2cf9**

Documento firmado electrónicamente en 06-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>